

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno, los Sres. Jueces de la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Dres. ALEJANDRA MARÍA LUZ CABALLERO, NORMA BEATRIZ ISSA y CARLOS MARCELO COSENTINI, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, vieron el Expte. N° C-011362/13, caratulado: "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: TOLABA, YOLANDA ELVIRA C/ GUTIERREZ SANCHEZ, MARTÍN".

La Dra. ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO dijo:

Promueve la demanda de estos autos la Dra. ADRIANA IRIARTE, en nombre de YOLANDA ELVIRA TOLABA, cuya representación acredita a fs. 2/3. Procura se condene al accionado MARTÍN GUTIERREZ SANCHEZ a pagar a su mandante la suma de \$ 43.691,89 (o lo que resulte de la prueba a rendirse), más sus intereses. Justifica su pretensión en el enriquecimiento sin causa que denuncia experimentado por el accionado en su perjuicio.

Relata que en el año 2000, actora y demandado iniciaron una relación de amistad. Para entonces, el accionado trabajaba como chofer de remis y la actora en venta de ropa. En el 2003 la relación fue de pareja que derivó en una convivencia de varios años. Al principio vivieron en el domicilio de Avda. La Bandera y Paraguay, de ciudad Perico, donde también lo hacían los hijos de Gutiérrez y dos nietos. En el año 2004 se mudaron a la calle Ramírez de Velazco 445 de esa misma ciudad y comenzaron a pagar por un terreno adquirido a la Municipalidad. En 2007 comenzaron a edificar la vivienda y en 2008 nació el único hijo de la pareja, Lionel Aldo Gutiérrez. En 2011 se mudaron a ese inmueble.

Afirma que la convivencia de las partes fue difícil por las obligaciones del demandado con la familia anterior y sus infidelidades. Nunca aportó para la manutención de su hijo Lionel.

Reseña que la actora trabajaba entonces como vendedora en la feria de Perico y también de manera ambulante en ésta y en otras provincias, obteniendo así buenos ingresos. En cambio, el demandado solo trabajaba como chofer de remis con un auto

viejo. Fue ella quien mantenía el hogar común. Además, entregó al demandado dinero para el pago de algunos asuntos, para atender las cuotas del terreno, para la compra de materiales de construcción, para que adquiriera un camión y \$ 30.000.- para un vehículo Ford Eco Sport que uno de sus hijos afectaría al servicio de remis. Por la confianza que había, no documentó la deuda, aunque conservó algunos comprobantes de los pagos que practicaba ella. Cuando requirió del demandado la restitución de lo entregado, él la echó del hogar al igual que al hijo en común.

Refiere al juicio por alimentos que promovió en favor de su hijo.

Alega, en concreto, que el demandado se enriqueció a su costa, experimentando un progreso patrimonial que sólo encuentra justificación en el aporte de su mandante. Expone extensos fundamentos en torno al derecho que le asiste y que da sustento a su demanda.

Reclama, en concreto, la restitución de las sumas de dinero que dice haber erogado en favor del demandado por los siguientes conceptos y montos: a) \$ 4.086,79 más sus intereses, por seis cuotas pagadas por el terreno que él adquiriera a la Municipalidad; b) \$ 128.- por aranceles del registro del automotor relativo al vehículo DRG-253 (camión); c) \$ 718 por compra de materiales de construcción del Corralón El Sol; d) \$ 2.860.- depositados en Banco Galicia; e) \$ 1.000.- por mano de obra en la construcción; f) \$ 133.- por diversos pagos a la Municipalidad de Ciudad Perico; g) \$ 1.033.- por compra de materiales al Corralón Hierros Jujuy; g) \$ 2.711,10 por compra de materiales a GC Materiales; h) \$ 243.- por factura de electricidad; i) la suma de \$ 30.000.- entregada para la compra de un vehículo adquirido por el hijo del demandado.

Expone fundamentos en sustento de su pretensión, ofrece prueba y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

2. El decreto que, a pedido de la actora, dio por decaído el derecho a contestar la demanda quedó sin efecto con la sentencia que hizo lugar al incidente de nulidad de la notificación que articuló en nombre del demandado el Dr. OSCAR ALBERTO AON.

(Expte. C-0388/15). El mismo letrado contestó la demanda a fs. 102 y ss.

Niega puntualmente los hechos invocados por su contraria cuyo reclamo –dice- es infundado y constituye una estafa y maniobra extorsiva, además de agraviar a su parte.

Admite que ambos son padres de Lionel Aldo Gutierrez Tolaba, mas niega que actora y demandado hayan tenido relación de concubinato pues no está demostrada cohabitación con características de notoriedad, singularidad y permanencia. No hubo convivencia y la actora no contribuyó para la compra del terreno que su mandante adquiriera de la Municipalidad de Perico, el que sólo él abonó con el producto de su trabajo.

Niega especialmente que la actora aportara para la construcción de la vivienda. Las facturas de compra de materiales no fueron extendidas a comprador determinado ni acreditan que hayan sido destinados a la propiedad de su mandante. No es cierto que el trabajo de la actora sea el que denuncia, como que sólo está inscripta como feriante para trabajar en un puesto de venta de ropa en la feria minorista de Perico y ni siquiera acredita su condición tributaria ni su nivel de ingresos. Tampoco está inscripta como comerciante. No presentó balances, declaraciones juradas ni demostró fondos en entidad bancaria.

No hay prueba –afirma- de que entregara a su mandante dinero para la compra de un automóvil, de un camión, para el pago de cuotas de un terreno o que afrontó gastos de convivencia. Los recibos que presenta los sustrajo el 26 de abril de 2011 cuando estuvo circunstancialmente en el domicilio del demandado, tuvieron una discusión y, aprovechando un descuido de éste, se llevó una carpeta que contenía esa documentación.

Niega que su mandante no trabajara, que no tuviera ingresos para solventar sus gastos y los de su familia. Se trata –dice- de un hombre de bien que trabaja desde siempre vinculado a empresas del medio y también por cuenta propia.

Desconoce los daños y cuanto se reclama y señala la inconducencia de la prueba instrumental acompañada.

Por último, ofrece su prueba y pide el rechazo de la demanda, con costas.

3. A fs. 119 la actora contestó la vista de los hechos nuevos. Convocadas las partes a audiencia de conciliación, compareció por el demandado la Dra. Yazmin Tamine Aón Cabana. Denunció el fallecimiento de su padre, quien fuera apoderado de aquel. La causa fue abierta a prueba como consta a fs. 125. La audiencia de vista de la causa debió suspenderse hasta tanto el demandado compareciera por intermedio de otro apoderado, dado el fallecimiento del Dr. Aón y lo manifestado por la Dra. Aón Cabana a fs. 129 y después por las medidas adoptadas a causa de la pandemia que desató el Covit-19. Finalmente se celebró como consta fs. 204. En el acto, la actora estuvo representada por el Dr. Renato Jimenez Baca, y el demandado patrocinado por la Dra. Yazmin Tamine Aón Cabana. Absolvió posiciones el accionado y brindó declaración testimonial Ernesta Yagualca. Desistida la prueba pendiente, clausurada la etapa probatoria, oídos los alegatos de bien probado, los autos fueron llamados para el dictado de esta sentencia.

4. Las cuestiones a abordar son las que siguen.

4.1. Sobre el derecho transitorio.

Dada la fecha en la que la actora afirma haber erogado las sumas de dinero cuyo reintegro pretende, con ajuste a lo que prescribe el art. 7 del CCCN relativo al derecho transitorio el caso será resuelto con arreglo a las disposiciones del Código Civil anterior.

4.2. Liminarmente cabe aclarar que serán abordadas las argumentaciones traídas a consideración y valorada la prueba agregada a la causa en cuanto fueran pertinentes para resolver el caso, prescindiendo de aquellas inconducentes o irrelevantes. Así lo autoriza el artículo 17 in fine del C.P.C. y lo tiene resuelto el Superior Tribunal de Justicia al postular que: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas

las pruebas agregadas a la causa; si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima suficientes para la solución del pleito, no adolece de la tacha de arbitrariedad. Las sentencias deben ser interpretadas en su contexto general; si de él resulta que los jueces tuvieron un cabal conocimiento de los hechos controvertidos, la circunstancia que no hubieran mencionado alguna argumentación esgrimida por los contendientes, no significa que el acto jurisdiccional representado en la sentencia sea impugnabile". (S.T.J. L.A. 41, Fº 465/467, Nº 168; L.A. 44, Fº 1030/1032, Nº 458).

Y esta aclaración se impone particularmente en el caso porque no habrán de ser consideradas las cuestiones relacionadas al deber alimentario del demandado respecto al hijo en común, porque se trata de materia ajena a la competencia de esta Sala y, tal como lo afirmó la actora y lo admitió el demandado al absolver posiciones, la cuestión tramita ya por ante el Tribunal de Familia.

4.3. En lo sustancial, no está discutido que las partes tuvieron una relación de pareja de la que nació un hijo, pero mientras la actora afirma que fueron convivientes durante varios años y que en ese marco erogó sumas de dinero que enriquecieron al demandado incausadamente, éste niega toda deuda y también la convivencia.

A fin de delimitar el marco de esta causa cabe remarcar que no se reclama aquí la disolución de sociedad de hecho, ni división de bienes comunes ni el resarcimiento de daños y perjuicios, como que la actora optó por ejercer la acción in rem verso con fundamento en el enriquecimiento sin causa del demandado con apoyo en la instrumental que presenta.

Como es sabido, tal acción tiene lugar ante "...un desplazamiento y su consiguiente atribución patrimonial, que carece de bases jurídicas fundantes (justa causa), y se da en desmedro de los derechos de otro, y de ese modo se debe restituir a quien sufrió el empobrecimiento" (Diez-Picazo, Luis, "La doctrina del enriquecimiento injustificado", ob. cit., ps. 19 y 35. en Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa, Ed. Civitas, Madrid, 1988, ps. 19 y ss ss).

Tiene sus cimientos en el principio de buena fe y en la consecuente condena al enriquecimiento injusto. Su fin es, en concreto, restituir el equilibrio patrimonial alterado.

Según Orozco Muñoz el enriquecimiento injustificado, como fuente legal y autónoma de obligaciones, se origina cuando un sujeto recibe, sin razones legales que lo fundamenten, una determinada ventaja patrimonial a costa de otro, y cuyo objeto se traduce en una prestación restitutoria —devolutiva— y en ocasiones compensatoria de las ventajas obtenidas" (Orozco Muñoz, Martín, "El enriquecimiento injustificado", Thomson Reuters - Aranzadi, Madrid, 2015, ps. 25 y ss.)

Para dirimir la contienda a la que esa acción da lugar, rige el principio general de la prueba en virtud del cual quien alega el hecho es quien debe acreditarlo. No obstante, tratándose del reclamo de quien tuvo con el demandado relación de pareja (haya o no habido convivencia) es aplicable también el principio de la carga dinámica, que significa no imponerla a solo una de las partes sino a quien esté en mejores condiciones de aportarla como derivación del principio de colaboración y de buena fe que debe signar la conducta de los contendientes en el proceso.

4.4. Sobre la discutida convivencia, no es posible darla por sentada. O cuanto menos y como mejor supuesto para la actora, que se prolongó por todo el tiempo que denuncia (de 2003 a 2011).

La única testigo que afirmó que las partes convivieron no supo decir dónde ni por cuánto tiempo y la documentación aportada como prueba por la propia actora consigna que a lo largo de esos años se domiciliaba en Alem 436. Así resulta del permiso de venta municipal del 23 de setiembre de 2004 (fs. 22); el convenio de fs. 23 de setiembre de 2007 y las facturas extendidas a su nombre por compra de mercadería entre los años 2005 y 2006.

Solo en las exposiciones policiales del año 2010 y 2011 denunció como domicilios el de calle Ramirez de Velazco 445 y el emplazado en el lote 25 de la manzana 109, pero se trata de

declaraciones unilaterales formuladas en contra del demandado que no tienen correlato con ninguna otra prueba.

En cuanto a lo que es objeto de reclamo, de la prueba producida en la causa sólo es posible dar por cierto y bien probado que la demandante afrontó en favor del demandado el pago de la suma de \$ 1.000.- en concepto de mano de obra por revoque en la obra edificada sobre el inmueble por él adquirido. Así resulta del recibo del 30 de mayo de 2010 agregado a fs. 34, en tanto fue extendido a nombre de la actora.

No encuentro demostrado, en cambio, los otros ítems que también son objeto de reclamo.

Respecto a la suma de \$ 4.086,79 por seis cuotas del terreno adquirido por el demandado a la Municipalidad de Perico, frente a la expresa negativa de éste, la circunstancia de que la accionante tuviera en su poder y presentara en juicio solo fotocopias simples de los respectivos comprobantes no alcanza para dar por sentado que fue ella quien los pagó. No se trata de originales que puedan activar la presunción de que concretó los pagos quien los conserva y bien pudo asirse de esas copias al acceder a la documentación en poder del demandado como lo hizo con el instrumento de compra de ese terreno (fs. 24) el documento de identidad de éste (fs. 51), del título de automotor (fs. 48) y certificado de revisión técnica del automotor (fs. 49).

Lo mismo cabe afirmar respecto a otros pagos concretados a la Municipalidad de Perico por un total de \$ 133.- y al registro al automotor por la suma de \$ 128.- y de las constancias de depósitos en cuenta del Banco Galicia que se relacionan con la deuda del demandado por un fideicomiso financiero (fs. 13) a cuyos originales pudo tener acceso por la relación de pareja que ella misma invoca.

Respecto a la adquisición de materiales de construcción, las facturas que presenta no fueron extendidas a su nombre y no permiten inferir que fueron destinados a la edificación sobre el terreno del demandado.

Por último, no hay prueba alguna que acredite que le entregara al demandado la suma de \$ 30.000.- para la adquisición de un vehículo que explotaría el hijo de éste como remis ni que contribuyera para la compra de un camión.

El déficit probatorio sella así la suerte de la pretensión objeto de la demanda.

4.5. Pero además de ello y a mayor abundamiento, han quedado desvirtuadas centrales afirmaciones de la actora.

Así, dijo que, por la confianza que había entre las partes dada la relación y convivencia que mantenían, no instrumentó su crédito de manera alguna. No obstante, tanto el demandado al absolver posiciones como el representante de la actora al alegar de bien probado admitieron que Tolaba entabló en contra de Gutierrez juicio ejecutivo para el cobro de un pagaré expresado en dólares estadounidenses y que obtuvo sentencia favorable, lo que demuestra que sí documentó crédito a su favor para hacer factible su cobro judicial.

También quedó desvirtuado que la actora tenía importantes ingresos por la actividad comercial que desarrollaba.

La documentación por ella aportada permite dar por cierto que, junto a su padre, explotaba un puesto de venta de ropa y otros artículos en el mercado minorista de Perico merced a un permiso de uso gratuito extendido por la Municipalidad de esa Ciudad. Sin embargo, no hay prueba alguna enderezada a demostrar que sus ingresos eran importantes, como invoca. No hay documentación contable o bancaria de ningún tipo ni constancia de su condición como contribuyente. Las facturas por compra de mercadería son por un volumen poco significativo y acorde a un limitado comercio minorista del que no cabe suponer excedente como para justificar inversiones como las que denuncia.

De su lado, el demandado acreditó su condición de transportista con las facturas agregadas al Expte. C-038805/15 agregado por cuerda.



Luego, si bien es innegable la especial protección que el derecho confiere a la mujer y la perspectiva de género con la que ineludiblemente deben analizarse los hechos, valorarse las pruebas y aplicarse el derecho, ésta no la releva de acreditar sus dichos para dar sustento a su pretensión, pues no estamos frente a daños en los que se pueda presumir la antijuridicidad atribuible al demandado.

Propongo, por tanto, hacer lugar parcialmente a la demanda para condenar al accionado a restituir a la actora la suma de \$ 1.000.- más los intereses devengados desde la fecha de la factura de fs. 74 (30 de mayo de 2010) y hasta la de este pronunciamiento; intereses que, con ajuste a la tasa activa, cartera general, anual vencida a treinta días que publica el Banco Central de la Republica Argentina ascienden a la fecha a la suma de \$ 3.260.-

El capital más sus intereses ascienden a CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.260.-) que es lo que propongo fijar como monto de condena al demandado y que deberá pagar en el plazo de diez días.

Sólo en caso de mora ese importe devengará intereses desde la fecha y hasta el efectivo pago, que se calculará con la misma tasa.

5. En cuanto a las costas, en atención a la forma en que se resuelve la cuestión y considerandado que la actora ha litigado de buena fe y convencida de su derecho, propongo distribuirlas por el orden causado.

6. Sobre los honorarios profesionales, en mérito al resultado obtenido, así como la calidad extensión y eficacia de la labor profesional, toda vez que la aplicación de la escala contemplada en la ley 6112 arrojaría montos inferiores al mínimo previsto y que, a su vez, éste supera ampliamente el límite contemplado en los arts. 505 del Cód. Civil y 730 del CCCN, propongo regular los de los de la Dra. Adriana del Valle Iriarte y Renato Jimenez Baca, en las sumas de SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 710.-) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 355.-) respectivamente; los correspondientes a la labor desarrollada por

el Dr. OSCAR ALBERTO AÓN en la suma de QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 530.-) y los de la Dra. JAZMIN TAMINE AON CABANA, en la suma de QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 530.-), más el impuesto al valor agregado, de corresponder. En caso de incumplimiento en el pago, esos importes devengarán el mismo interés al previsto para el capital de condena.

Tal es mi voto.

Los Dres. NORMA BEATRIZ ISSA y CARLOS MARCELO COSENTINI dijeron:

Que comparten los fundamentos y conclusiones del voto que anteceden.

Por lo expuesto, la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida en autos y, en su mérito, condenar al accionado MARTÍN GUTIERREZ SANCHEZ a pagar a la actora YOLANDA ELVIRA TOLABA, en el plazo de diez días, la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.260.-).

2. Imponer las costas por el orden causado.

3. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada por los Dres. ADRIANA DEL VALLE IRIARTE, RENATO JIMENEZ BACA, OSCAR ALBERTO AÓN y JAZMIN TAMINE AON CABANA en las sumas de SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 710.-), TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 355.-) QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 530.-) y QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 530.-), respectivamente.

4. Dejar establecido que en caso de mora, tanto el monto de condena como el de honorarios profesionales devengarán intereses desde el presente y hasta el efectivo pago que se calculará con la tasa activa, cartera general, anual vencida a treinta días que publica el BCRA.

5. Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula y hacer saber a C.A.P.S.A.P. y a la Dirección General de Rentas.